



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 679

Bogotá, D. C., martes, 13 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA PRIMER DEBATE EN LA
COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 443 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se reducen los trámites de
exención por contribución de energía a los pequeños
productores de leche.*

Bogotá, D. C., mayo de 2025.

Señor

OCTAVIO CARDONA

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Radicación ponencia para primer debate.**Proyecto de Ley:** 443 de 2024 Cámara.

En mi condición de Representante a la Cámara del Congreso de la República, y en cumplimiento de los términos estipulados en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del **Proyecto de Ley número 443 de 2024 Cámara**, *por medio de la cual se reducen los trámites de exención por contribución de energía a los pequeños productores de leche.*

Cordialmente,

EDISON VLADIMIR OLAYA MANCIPE

Representante a la Cámara

TABLA DE CONTENIDO

CONTENIDO

- Trámite legislativo y antecedentes
- Objeto, contenido y justificación del proyecto de ley
- Fundamento jurídico del proyecto de ley
- Impacto fiscal
- Conflicto de interés
- Proposición
- Texto propuesto.

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresional, fue radicado por los honorables Representantes *Jhon Jairo Berrio López* y otros representantes ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes para que se le diera el trámite dispuesto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992 y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 2217 de 2024.

Este es un **PROYECTO DE LEY ORDINARIA**, de contenido congresional, que, según el contenido de su articulado y su justificación, le corresponde su reparto a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, esto de conformidad con el tercer inciso del artículo 2º de la Ley 3ª de 1992.

Mediante oficio **CQCP-3.5/229/2022-2024**, el Secretario de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, notificó al honorable Representante *Édison Vladimir Olaya Mancipe*, su designación como ponente para primer debate el **Proyecto de Ley número 443 de 2024 Cámara**, *por medio de la cual se reducen los trámites de exención por contribución de energía a los pequeños productores de leche.*

2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con lo expuesto por sus autores, sea lo primero indicar que el presente proyecto de ley NO BUSCA crear una exención, está ya existe por el inciso 3 del parágrafo 2° del artículo 211 del Estatuto Tributario y el Decreto número 2860 de 2013, lo que se busca es ampliar el periodo de vigencia sobre la exención por contribución de energía a los pequeños productores de leche existentes hoy en Colombia y donde la mayoría de ellos están en zonas dispersas en todo el territorio Nacional, se busca así facilitar el acceso real al beneficio de la exención para los pequeños productores campesinos que cuenten con un tanque de leche con un máximo 800 litros, permitiendo de esta manera que los términos de aplicación de la exoneración hoy existente pase de (6) meses como es hoy día y pase a realizarse cada (2) años.

La presente iniciativa consta de cinco artículos. En el primer artículo se indican los documentos que los pequeños productores deberán presentar para solicitar la exoneración por contribución de energía para industriales de conformidad con el Decreto 2860 de 2013; el segundo artículo, que pretende modificar el parágrafo 2° del artículo 5° del Decreto número 2860 de 2013, donde se aumenta el tiempo para la presentación de los documentos que den cuenta de su actividad económica en el sector lechero; el artículo tercero se dan las pautas de cuantos animales debe disponer un pequeño productor lechero para ostentar esta categoría; en el cuarto artículo se establece que una vez vencido el tiempo de renovación y si este no se actualizo, las entidades que efectúan el trámite no deberán exigir o solicitar un nuevo proceso desde cero, como se venía realizando actualmente, sino que este trámite seguirá con renovación normal y será obligación del productor presentar el RUT y la entidad verificar el historial de dicha persona y adelantar el trámite sin demoras o dilaciones y finalmente, el quinto artículo establece la vigencia de la ley.

Colombia es un país con grandes capacidades agrícolas y por supuesto ganaderas en gran parte de su geografía nacional, todo ello se conjuga con una serie de situaciones que se viven el campo colombiano y más cuando se trata de pequeños productores lecheros, los cuales no tiene grandes capacidades de producción, tampoco cuentan con fincas tecnificadas o con acceso real y eficiente a métodos que les permitan un aumento sustancial de su producto, por lo tanto, facilitar la tramitología para la exoneración por contribución de energía, se puede consolidar y catalogar con un paso en aras de ayudar a los pequeños productores del país, que al día de hoy para poder hacer efectivo este beneficio deben desplazarse a centros urbanos que en muchos casos están lejos de sus parcelas, donde las condiciones de vías, tiempo y de hasta seguridad se constituyen como un factor adverso.

Por consiguiente y con miras a dar un alivio realmente accesible es pertinente que el periodo de

aplicación para el ya mencionado beneficio no sea de cada 6 meses como se da en la actualidad, sino que este se de cada dos años, permitiendo de esta manera que el pequeño productor tenga una garantía efectiva de la exoneración en el cobro de la energía para su tanque de leche.

La producción lechera en Colombia es la base y sustento de miles de familias, que por tradición y forma de vida les permite tener el sustento de sus familias, en nuestro país se tiene un estimado de que el 82% de productores de leche tienen un máximo de 50 semovientes, lo que implica que Colombia depende de este sector, no solo como fuente o base para la producción de otros productos hechos a base de leche, sino que también se constituyen como los garantes de la seguridad alimentaria del país.

La producción de leche aunque en Colombia es baja, en comparación con países vecinos y muy alejada de países líderes en la materia se debe tener en cuenta, que el campo colombiano tiene la capacidad territorial para producir y ampliar la producción lechera, pero aún se deben surtir medidas que garanticen una producción confiable y que sobre todo tenga la capacidad de ser competitiva en el mercado no solo nacional sino internacional, todo ello bajo los escenarios cada vez más presentes y amplios de los acuerdos comerciales con los distintos países.

Por consiguiente, el mejoramiento de procesos base son un referente a tener en cuenta a la hora de mejorar la capacidad, calidad y procesos de la producción lechera en el campo colombiano, de manera tal que establecer un proceso más ágil anti-trámite para los pequeños productores lecheros, se dé como un resultado eficiente y menos desgastante para esta población y por consiguiente para las mismas empresas que Adelantan dichas acciones, esto permite estar a la vanguardia de las leyes y promueve que haya un consolidación de competitividad que genere un impacto positivo en los escenarios internos como externos.

Para una ruralidad dispersa como la de Colombia, colocar un trámite con vigencia de renovación cada 6 meses, es desgastante y muy burocrático, eso implica que no se tiene en cuenta que estos pequeños productores de leche son personas que poco tienen acceso a medios digitales, para adelantar tramites como sacar el RUT y que en algunas oportunidades se requiere de una cita para actualizarlo o realizar alguna modificación si se llegara a dar el caso, este sentido, es imperante mencionar que muchos campesinos no pueden dejar sus parcelas solas, o sencillamente no tiene las capacidades de ir a una ciudad cercana para algunos y para otros puede constituir varios días de viaje.

En este entendido ampliar el plazo, permite que las personas no tengan un desgaste en estar adelantando un trámite cada 6 meses cuando se entiende que su modo de subsistencia vital de sí mismo y de su núcleo familiar es el trabajo en la producción de leche con las vacas que este tenga a su disposición

para este fin, ahora bien, la ruralidad en nuestro país es compleja por situaciones de climas, vías y de conectividad, por lo que se da una consideración más para que el periodo de renovación sea de 2 años, permitiendo así un compromiso mutuo entre pequeños productores y entidades encargadas de aplicar la exención por contribución de energía.

De igual forma es relevante indicar que bajo esta iniciativa se permite indicar la capacidad máxima del tanque de enfriamiento de leche, el cual será de máximo 800 litros lo que permite dar una certeza real al pequeño productor sobre la exención a la que podrá acceder, dando así aún más forma a la característica de que el productor es quien tenga bajo su poder un mínimo de 1 semoviente y un total máximo de 50 en producción lechera.

Con estas herramientas también se promueva que haya una mejora del proceso de la renovación que las personas deban hacer ante las entidades encargadas de recibir estas solicitudes del beneficio, sino que también se permite retirar situaciones donde si por alguna razón el pequeño productor no ha logrado ir al lugar a gestionar dicho beneficio, o que por alguna circunstancia de carencia de medios tecnológicos para renovar dicho beneficio, no se le exija que debe iniciar su proceso desde cero, sino que se promueve que la persona solo entregue sus documentos como normalmente lo hace y la entidad verifique su historial de renovaciones, todo con el fin de que las personas puedan acceder de forma eficaz y real a dicho trámite y no se vean en vueltos en procesos dilatorios, lentos o engorrosos.

Promover y sostener estos beneficios con tiempos más largos y más ágiles son esenciales, pues los campesinos son en gran porcentaje pequeños productores en todo el territorio nacional, no solo producen un alimento vital ya mencionado por la (FAO) o por la misma (OMS), sino que de forma preponderante tienen la capacidad de generar empleos, repercutiendo así en la economía resaltado aún más en la importancia que tiene este sector para Colombia, como un sector resiliente y capaz dar elementos de relevancia para el campo y las ciudades.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

3.1. Marco constitucional

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

“Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.

El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde Un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la

conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.

Los campesinos y las campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular las fundadas en su situación económica, social, cultural y política.

Parágrafo 1º. *La ley reglamentará la institucionalidad necesaria para lograr los fines del presente artículo y establecerá los mecanismos presupuestales que se requieran, así como el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda en casos de territorios campesinos donde la propiedad de la tierra sea colectiva.*

Parágrafo 2º. *Se creará el trazador presupuestal del campesinado como herramienta para el seguimiento del gasto y la inversión realizada por múltiples sectores y entidades, dirigida a atender a la población campesina ubicada en zona rural y rural dispersa”.*

“Artículo 65. *La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.*

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad”.

3.2. Marco ejecutivo

• Decreto número 616 de 2006:

“Artículo 1º. *El presente decreto tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que debe cumplir la leche de animales bovinos, bufalinos y caprinos destinada para el consumo humano, con el fin de proteger la vida, la salud y la seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error, confusión o engaño a los consumidores.*

Artículo 2º. *Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece mediante el presente decreto se aplican a:*

1. *La leche, obtenida de animales de la especie bovina, bufalina y caprina destinada a la producción de la misma para consumo humano.*

2. *Todos los establecimientos donde se obtenga, procese, envase, transporte, comercialice y expendan leche destinada para consumo humano en el territorio nacional.* 3. *Las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan las autoridades sanitarias sobre obtención, procesamiento,*

envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de leche”.

3.3. Jurisprudencia

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2005 en relación con los artículos aquí relacionados ha manifestado que:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150-12 y 338 de la Constitución Política, es función del Congreso de la República desarrollar la política tributaria del Estado y establecer contribuciones fiscales y parafiscales, a través de las leyes. En ejercicio de dicha atribución, y a partir del análisis de razones políticas, económicas o simplemente de conveniencia, le corresponde al Congreso como expresión del citado principio de legalidad, crear los tributos, predeterminar sus elementos esenciales, definir las facultades tributarias que se confieren a las entidades territoriales, establecer los procedimientos y métodos para su recaudo, y deferir a las autoridades administrativas, en caso de estimarlo conveniente, el señalamiento de las tarifas de las tasas y contribuciones, conforme a los condicionamientos previstos en la Constitución y la ley”.

4. IMPACTO FISCAL

El marco de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, que establece:

“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”.

Se considera que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal, dado que no establece gasto adicional para el Gobierno nacional, además de no plantearse cambios en la fijación de las rentas nacionales o generar nuevos costos fiscales, así como tampoco compromete recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación.

5. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley por parte del Representante a la Cámara Édison Vladimir Olaya Mancipe.

Además de lo anterior, tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley, ya que se trata de un proyecto de carácter general que establece medidas para

hacer menos engorroso para nuestros campesinos un trámite que ya está estipulado en la ley.

Sin embargo, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés que lo lleve a presentar un impedimento.

6. PROPOSICIÓN

En relación con las anteriores consideraciones expuestas, presento **PONENCIA POSITIVA** para primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes del **Proyecto de Ley número 443 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se reducen los trámites de exención por contribución de energía a los pequeños productores de leche.

Cordialmente,



ÉDISON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Representante a la Cámara

7. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 443 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reducen los trámites de exención por contribución de energía a los pequeños productores de leche.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Los pequeños productores lecheros, que siendo personas naturales o jurídicas, dispongan de tanques de enfriamiento de leche con capacidad máxima de 800 litros, podrán solicitar la exención por contribución de energía para industriales de conformidad con el inciso 3 del parágrafo 2° del artículo 211 del Estatuto Tributario y el Decreto número 2860 de 2013, presentando, ante la empresa prestadora del servicio de energía, un formato simple que para tal efecto defina la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el término de seis (6) meses a la promulgación de la presente ley, al cual únicamente se adjuntará la fotocopia de la cédula, en caso de persona natural, o fotocopia de la cédula del representante legal y Certificado de existencia y representación legal, en caso de persona jurídica, y el RUT que identifique la actividad económica principal.

Artículo 2°. Renovación del beneficio. Con el fin de determinar la continuidad en la aplicación de la exención por contribución de energía, los pequeños productores de leche que dispongan de tanques de enfriamiento con capacidad máxima de 800 litros,

deberán presentar cada dos (2) años ante la empresa prestadora del servicio, el RUT actualizado. En caso de que el prestador del servicio evidencie que la actividad económica principal registrada en el RUT no corresponde a la efectivamente desarrollada por el usuario, informará de manera inmediata a la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que adopte las medidas pertinentes.

Artículo 3°. Para efectos de los artículos anteriores, entiéndase por pequeño productor lechero, aquel que tenga entre 1 y 50 animales en producción de leche.

Artículo 4°. Cuando el pequeño productor lechero una vez pasado el tiempo para renovar la exención por contribución de energía en el término establecido en el artículo anterior y este no se presente, podrá solicitar dicho beneficio en cualquier otro momento, presentando únicamente los documentos necesarios para la renovación.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



ÉDISON VLADIMIR OLAYA MANCIPE
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2024 CÁMARA

Por medio de la cual se reduce la tarifa del IVA en artículos de primera necesidad para bebés y se dictan otras disposiciones – Ley Mi Primer Descuento.

Bogotá, D. C., abril de 2025.

Doctor,

JAIME RAÚL SALAMANCA

Presidente Cámara de Representantes

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia positiva al Proyecto de Ley número 254 de 2024, por medio de la cual se reduce la tarifa del IVA en artículos de primera necesidad para bebés y se dictan otras disposiciones – Ley Mi Primer Descuento.

Cordial saludo,

Atendiendo a la designación hecha por la mesa directiva de la Cámara de Representantes y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley número 254 de 2024**, por medio de la cual se reduce la tarifa del IVA en artículos de primera necesidad para bebés

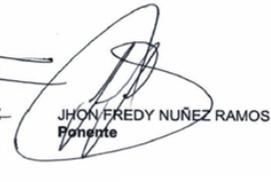
y se dictan otras disposiciones – Ley Mi Primer Descuento.

Cordialmente,


 ANGELA MARÍA VERGARA
 GONZÁLEZ
 Coordinadora ponente


 SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA
 TORRES.
 Ponente


 CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
 Ponente


 JHON FREDY NUÑEZ RAMOS
 Ponente


 KATHERINE MIRANDA PEÑA
 Ponente

La presente ponencia contiene:

- I. Presentación y Antecedentes
- II. Objeto y Justificación
- III. Marco jurídico
- IV. Conflicto de interés
- V. Impacto fiscal
- VI. Proposición
- VII. Texto propuesto.

I. PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES

El 28 de agosto de 2024, los Honorables Congresistas radicaron en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el **Proyecto de Ley número 254 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se reduce la tarifa del IVA en artículos de primera necesidad para bebés y se dictan otras disposiciones – Ley Mi Primer Descuento, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1286 de 2024.

El día 11 de octubre del año 2024, la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes, designó mediante C.T.C.P. 3.3.-310-2024C como coordinadora ponente a la honorable Representante *Ángela María Vergara* y, como ponentes al honorable Representante *Silvio José Carrasquilla Torres*, honorable Representante *Carlos Alberto Cuenca Chaux*, honorable Representante *Jhon Fredy Nuñez Ramos*, honorable Representante *Luvi Katherine Miranda Peña*.

El 19 de marzo del año 2025, el proyecto fue debatido y aprobado por unanimidad, con una proposición dejada como constancia, en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes.

II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley tiene por objeto otorgar incentivos tributarios relacionados con la reducción de la tarifa del IVA a las fórmulas lácteas para niños de hasta 24 meses de edad, así como los pañales para los niños hasta los 24 meses de edad, con el propósito de brindar un alivio económico a los padres frente a los altos costos de vida derivados de la inflación, así como facilitar el acceso a productos para la salud e higiene de los bebés.

La necesidad de implementar en el territorio colombiano una ley dirigida a aliviar los costos tributarios de los productos señalados previamente, se justifica toda vez que, las familias colombianas, especialmente aquellas de bajos ingresos, enfrentan serias dificultades para cubrir los gastos básicos de crianza de sus hijos. El alto costo de los pañales y la leche de fórmula representa una carga económica significativa que limita las posibilidades de estas familias.

La eliminación del IVA sobre estos productos esenciales aliviaría esta carga financiera, permitiendo que las familias redireccionen esos recursos hacia otras necesidades prioritarias, como la alimentación, la salud y la educación de sus hijos.

Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), en 2022 el 13,4% de la población colombiana se encontraba en situación de pobreza extrema, mientras que el 26,9% se encontraba en pobreza monetaria. Esto significa que un gran número de familias colombianas tiene dificultades para cubrir sus necesidades básicas, incluyendo el gasto en artículos esenciales como pañales y fórmula infantil.

Según la Fundación para la Protección de la Niñez y la Adolescencia (PAN), una familia con un bebé en Colombia gasta en promedio \$400.000 pesos mensuales en pañales y fórmula infantil.

- El 56,2% de los niños entre 0 y 6 meses de edad consume fórmula láctea.
- La prevalencia del consumo de fórmula láctea aumenta con la edad:
 - 6-11 meses: 67,1%
 - 12-23 meses: 74,71%

CUADRO COMPARATIVO PRECIOS LECHE DE FÓRMULA EN COLOMBIA VS OTROS PAISES / ETAPA 1

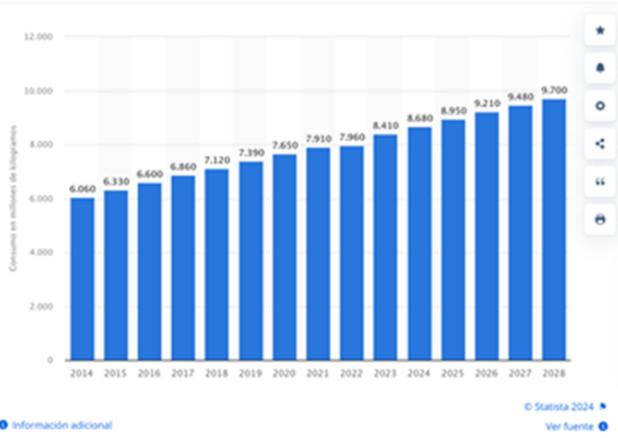
País	Lata 400g (USD)	Lata 800g (USD)
Colombia	12.86 - 17.14	23.29 - 31.43
Estados Unidos	21.43 - 28.57	37.14 - 49.71
Europa	19.86 - 25.71	34.29 - 44.29
Argentina	21.43 - 25.71	37.14 - 42.86
Chile	22.86 - 28.57	39.71 - 49.71

(Tomado de: **Gaceta del Congreso** número 1286 de 2024., radicación del proyecto de ley 254 de 2024C).

La Superintendencia de Industria y Comercio estima que, más de 2 millones de bebés usan pañales desechables en Colombia, se venden más de medio billón de pesos al año (0.5 billones) representados en más de mil millones de pañales (1.000 millones)².

¹ Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS) 2021.
² https://sigi.sic.gov.co/SIGI/files/mod_documentos/documentos/archivos_riesgos/Estudio_panales_vr_final.pdf

Por otra parte, en 2023, se consumieron aproximadamente 8.400 millones de kilogramos de pañales para bebés en el mundo. Este dato supuso un incremento de casi 500 millones con respecto al año anterior. Se prevé que esta tendencia creciente se mantenga en los próximos años, situándose cerca de los 10.000 millones en 2028.³



De otro lado, este proyecto de ley promueve el aumento de la tasa de natalidad en el país. El estudio de Becker y Hamermesh de la Universidad de Chicago encontró que una reducción del 10% en el costo de crianza de los hijos podría aumentar la tasa de natalidad en un 5%.

Colombia pasó de tener una tasa de fertilidad de 6.74 hijos por mujer en 1960 a 1.74 hijos por mujer en 2022, ubicándose por debajo de la tasa de reemplazo de 2,1 hijos por mujer.

El país ha experimentado una disminución constante en su tasa de natalidad en la última década. En 2023 se registró la cifra más baja de nacimientos en los últimos 10 años, con un total de 510.357 nacimientos. Esto representa una reducción del 11,0% en comparación con 2022 y del 23,7% en comparación con 2014.

De acuerdo a cifras reveladas por el DANE, en lo corrido del año 2024, se registró el volumen más bajo de nacimientos en la última década, ubicándose para el mes de julio en 255.055 nacimientos registrados, representando una caída de -15,2% respecto de los nacimientos registrados en el año 2023, los cuales fueron 300.874⁴:

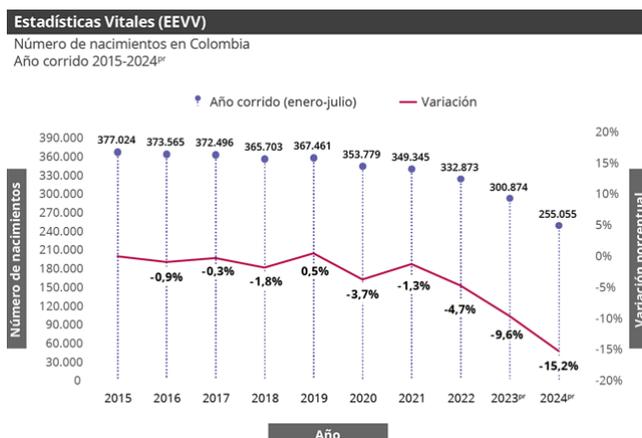
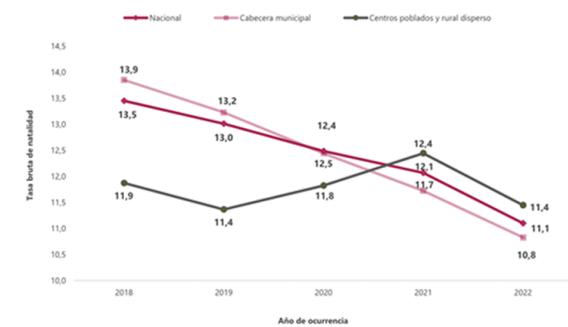


Gráfico 6. Tasa bruta de natalidad en Colombia
Total, nacional
Años 2018- 2022



Fuente: DANE - Estadísticas Vitales.

Ejemplos de esta medida en otros países:

- España: En 2019, se redujo el IVA de los pañales y la fórmula infantil del 21% al 10%. Esta medida ha sido considerada un éxito, ya que ha permitido a las familias ahorrar dinero y ha estimulado la demanda de estos productos.
- Chile: En 2021, se eliminó el IVA de la leche infantil en primera etapa. Esta iniciativa ha sido elogiada por organizaciones que defienden los derechos de la infancia, ya que ha facilitado el acceso a este alimento esencial para los bebés.

Consideraciones generales sobre la tarifa del IVA

Colombia está enfrentando la inflación más alta del siglo XXI, en donde el incremento de los precios en marzo del año en curso ya alcanzó un 13,34% anual. Desde la crisis de 1999 no se observaba un nivel de inflación semejante, cuando el país alcanzó aumentos de los precios que rondaban el 21%. Una inflación alta y volátil aumenta la desigualdad y perjudica en mayor proporción a la población más pobre, entendiéndose que entre menor sea el ingreso de las personas, es más probable que tengan menos mecanismos de defensa contra la inflación, como ahorros o propiedades inmueble (Banco de la República, 2022).

La inflación de alimentos es el rubro que más está contribuyendo al incremento de la inflación total, donde 4,6 puntos de los 12,2 de inflación total se explican por este segmento. Las personas vulnerables, que ya cuentan con restricciones para acceder a su alimentación al percibir bajos ingresos, ahora perciben una presión adicional al tener que pagar una proporción mayor de su ingreso para poder alimentarse. La inflación anual de alimentos en Colombia llegó a 27%, mientras que en otros países de América Latina y del mundo difícilmente supera el 15% (Brasil: 11%, Perú: 11%, México: 14%, Chile: 22%, Estados Unidos: 1% y Zona Euro: 16%). En este sentido, la presión inflacionaria de los alimentos es sustancialmente mayor para Colombia que la tendencia observada a nivel internacional.

Si bien el incremento en el nivel de precios se explica en parte por factores externos e internos en donde el Gobierno no tiene incidencia directa, existen factores cuya discusión y modificación sí tienen repercusiones directas sobre los precios. Este

³ <https://es.statista.com/estadisticas/1312231/consumo-de-panales-para-bebes-a-nivel-mundial/>

⁴ <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/EEVV/bol-EEVV-Nacimientos-IItrim2024.pdf>

es el caso de la tarifa del impuesto sobre las ventas (IVA).

El IVA pone presiones adicionales sobre los precios de los bienes y servicios adquiridos en toda la cadena productiva (desde las empresas hasta los hogares). En la medida que la inflación va aumentando, el valor que tienen que pagar las familias por concepto de IVA también se incrementa.

La literatura internacional ha sostenido la regresividad de este impuesto que, en tiempos de alta inflación, generan presiones negativas sobre los hogares de ingresos más bajos. Según el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) (2022), los análisis de impacto distributivo del IVA muestran que los hogares más pobres dedican un mayor porcentaje de su ingreso al consumo de bienes y servicios gravados y, por tanto, al pago de IVA frente a los hogares de más altos ingresos. Además, un estudio de la OCDE en 2020 sugiere que la imposición del IVA aumenta el número de personas por debajo de la línea de pobreza en tres puntos porcentuales, en promedio, del 8, %1 al 11, % para los países de la OCDE.

Al respecto, el IVA en Colombia no se escapa del escenario regresivo. En este sentido, Fedesarrollo (2021) muestra cómo la población de menores ingresos pagan un mayor porcentaje de su ingreso en el pago del IVA. El primer decil de la población (el 10% con menores ingresos) el pago del IVA representa cerca el 5,8% de sus ingresos, mientras que para el último decil de la población (el 10% con mayores ingresos) el pago del IVA representa el 3.1% de sus ingresos.

El 52,4% de los artículos de la canasta familiar se encuentran gravados con la tarifa del 19%. Solamente el 7,4% de los artículos de la canasta tienen la tarifa del IVA del 5%, 6,6% de los artículos están exentos, es decir, tienen una tarifa de 0% y 31,4% de los artículos están excluidos del impuesto del IVA, donde los productores no están obligados a declarar a la DIAN el pago del impuesto por estos bienes.

Es evidente que la mayor parte de los artículos que consumen los hogares colombianos día a día están sujetos a importantes cargas adicionales que generan presiones sobre el precio de los mismos.

III. MARCO JURÍDICO

Fundamentos constitucionales

“Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en

Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”.

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”.

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”.

“Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”.

IV. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

(I) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.

(II) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.

(III) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.

(IV) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.

(V) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291- 01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

“El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias,

derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]”

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no se considera que los Honorables Representantes a la Cámara puedan estar inmersos en algún tipo de conflicto de interés, dado que el presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, esto no exime a los Honorables Representantes de declarar sus conflictos, si así lo consideran.

V. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, el cual dispone que:

“Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. (...).”

En ese orden de ideas, si bien este beneficio tributario puede afectar el recaudo fiscal por concepto del IVA, se espera un retorno positivo en tanto se prevé que las familias colombianas que cuentan en sus hogares con niños de hasta 24 meses de edad, puedan aliviar la carga económica que significa cubrir los gastos básicos de sus hijos.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
“Por medio de la cual se reduce la tarifa del IVA en artículos de primera necesidad para bebés y se dictan otras disposiciones” - Ley Mi Primer Descuento.	“Por medio de la cual se elimina la tarifa del IVA en artículos de primera necesidad para bebés y se dictan otras disposiciones” - Ley Mi Primer Descuento.	Se cambia la expresión “reduce” por “elimina”, que es el verdadero sentir de los autores del proyecto

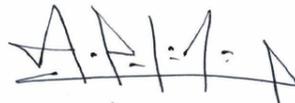
Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Justificación
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto reducir la tarifa del IVA en artículos de primera necesidad para bebés.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto eliminar la tarifa del IVA a las fórmulas lácteas y pañales de producción nacional, para niños de hasta 24 meses de edad.	Se cambia la expresión “reduce” por “elimina”, que es el verdadero sentir de los autores del proyecto. Adicionalmente, se limita la exención tributaria a aquellos productos de producción nacional.
Artículo 2°. Adiciónese un numeral al artículo 477 del Estatuto Tributario, así: “8. Las fórmulas lácteas para niños de hasta 24 meses de edad, así como los pañales para los niños de hasta 24 meses de edad ”	Artículo 2°. Adiciónese un numeral al artículo 477 del Estatuto Tributario, así: “8. Las fórmulas lácteas y pañales de producción nacional , para niños de hasta 24 meses de edad”	Se ajusta la redacción del texto y se limita esta exención a productos de producción nacional.
Artículo 3°. <i>Vigencia y derogaciones.</i> La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 3°. <i>Vigencia y derogaciones.</i> La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificación

VI. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar trámite y aprobar en segundo debate, el **Proyecto de Ley 254 de 2024, por medio de la cual se reduce la tarifa del IVA en artículos de primera necesidad para bebés y se dictan otras disposiciones** – *Ley Mi Primer Descuento*.

De los Honorables Congressistas,


ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ
Coordinadora ponente


SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES.
Ponente


CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Ponente


JHON FREDDY NUÑEZ RAMOS
Ponente


KATHERINE MIRANDA PEÑA
Ponente

“8. Las fórmulas lácteas y pañales de producción nacional, para niños de hasta 24 meses de edad”.

Artículo 3°. *Vigencia y derogaciones.* La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias

De los Honorables Congressistas,


ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ
Coordinadora ponente


SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES.
Ponente


CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Ponente


JHON FREDDY NUÑEZ RAMOS
Ponente

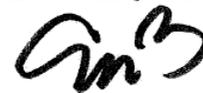

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Ponente



CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 29 de abril de 2025. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 254 de 2024 Cámara, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REDUCE LA TARIFA DEL IVA EN ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD PARA BEBÉS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” – LEY MI PRIMER DESCUENTO”, suscrita por los Honorables Representantes ÁNGELA MARÍA VERGARA GONZÁLEZ, SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES, CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX, JHON FREDDY NUÑEZ RAMOS y KATHERINE MIRANDA PEÑA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 29 de abril de 2025.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

VI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se elimina la tarifa del IVA en artículos de primera necesidad para bebés y se dictan otras disposiciones – *Ley Mi Primer Descuento*.

El Congreso de la República de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto eliminar la tarifa del IVA a las fórmulas lácteas y pañales que sean de producción nacional, para niños de hasta 24 meses de edad.

Artículo 2°. Adiciónese un numeral al artículo 477 del Estatuto Tributario, así:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reduce la tarifa del IVA en artículos de primera necesidad para bebés y se dictan otras disposiciones – Ley Mi Primer Descuento.

**El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reducir la tarifa del IVA en artículos de primera necesidad para bebés.

Artículo 2º. Adiciónese un numeral al artículo 477 del Estatuto Tributario, así:

“8. Las fórmulas lácteas para niños de hasta 24 meses de edad, así como los pañales para los niños de hasta 24 meses de edad”.

Artículo 3º. Vigencia y derogaciones. La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, miércoles, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el **Proyecto de Ley número 254 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reduce la tarifa del IVA en artículos de primera necesidad para bebés y se dictan otras disposiciones – Ley Mi Primer Descuento**, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día martes doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en las Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes.

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Presidenta



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

* * *

CARTAS DE RETIRO

**CARTA DE RETIRO DE FIRMA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 597 DE 2025
CÁMARA**

HONORABLE REPRESENTANTE ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO

por el cual se regula el ejercicio de la profesión de contador público, se expide el Código de Ética y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C; mayo de 2025</p> <p>Doctor, JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General Cámara de Representantes E. S. D.</p> <p>Referencia: Retiro de firma del Proyecto de Ley No. 597 de 2025 Cámara "Por el cual se regula el ejercicio de la profesión de contador público, se expide el código de ética y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Actuando en mi condición de Representante a la Cámara, me permito solicitar formalmente el retiro de mi firma como coautor del Proyecto de Ley No. 597 de 2025 Cámara "Por el cual se regula el ejercicio de la profesión de contador público, se expide el código de ética y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Anticipo mi gratitud por la atención que dispense a la presente.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Coalición Pacto Histórico</p>
--

CARTA DE RETIRO DE FIRMA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 597 DE 2025 CÁMARA

HONORABLE REPRESENTANTE MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA

por el cual se regula el ejercicio de la profesión de contador público, se expide el Código de Ética y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2025

Señores
CAMARA DE REPRESENTANTES
Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalosa
Secretario General
secretaria.general@camara.gov.co.
 Bogotá D.C

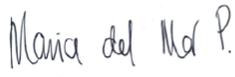
Referencia: Retiro de firma del Proyecto de Ley 597 de 2025C *"Por el cual se regula el ejercicio de la profesión de contador público, se expide el código de ética v se dictan otras disposiciones"*

Apreciado Secretario:

En mi calidad de Representante a la Cámara, me permito solicitar formalmente el retiro de mi firma como coautora del Proyecto de Ley 597 de 2025C *"Por el cual se regula el ejercicio de la profesión de contador público, se expide el código de ética y se dictan otras disposiciones"*.

Agradezco su gestión y atención para el respectivo trámite.

Cordialmente,



MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Partido Colombia Humana - Pacto Histórico

CONTENIDO

Gaceta número 679 - Martes, 13 de mayo de 2025
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 443 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reducen los trámites de exención por contribución de energía a los pequeños productores de leche..... 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 254 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reduce la tarifa del IVA en artículos de primera necesidad para bebés y se dictan otras disposiciones – Ley Mi Primer Descuento..... 5

CARTAS DE RETIRO

Carta de retiro de firma del Proyecto de Ley número 597 de 2025 Cámara, honorable Representante Erick adrián Velasco Burbano, por el cual se regula el ejercicio de la profesión de contador público, se expide el Código de Ética y se dictan otras disposiciones..... 11

Carta de retiro de firma del Proyecto de Ley número 597 de 2025 Cámara, honorable Representante María Del Mar Pizarro García, por el cual se regula el ejercicio de la profesión de contador público, se expide el Código de Ética y se dictan otras disposiciones..... 12